

Diezmos  
de primicias  
de 1712 a 1808  
se cancelan en 1810.

De tiempo muy antiguo, anterior al año  
de 1712. los Pueblos de Sandinies y Escaxilla  
estaban en la posesion quieta y pacifica  
de peruibien del Reton de Sandinies y Es-  
caxilla, medio caizo de trigo, 16. q. las  
de vino, 4 carniceras de tocino, tres conde-  
nas en cogidas y cinco sueldos por ra-  
zon de origen las decimas y primicias,  
todo lo qual se combentia en una comida  
que se daba a todos los hombres de ambos  
Pueblos el dia del diezmario; y en el cita-  
do año de 1712. los Ayuntamiento y Consejo  
de ambos Pueblos vendieron este dño por  
via de feno redimible a favor del he-  
ron que entonces era D. Pablo Lope  
y sus havientes dño por la cantidad de  
1408 9, reduciendo aquellos efectos a siete  
libras anuales que devenian pagarse  
al mismo Reton comprador o sus here-  
denos anualmente. Asi resulta de la Escri-  
ta e Imposicion que venos representada.

Entonces dño Reton y despues  
sus herederos peruibien y han conti-  
nuado en peruibien las referidas siete  
libras pag. hasta el año de 1809. en el q.  
el Ayuntamiento de Escaxilla, entregando  
la mitad del capital del feno se redimio  
por lo que asi tocaba, y quedando



como quidó cancelado pregunta este  
Ayuntamiento sitiene dño a penubien dlo  
pauptonej dedivamo y primicia la  
mitad de aquello efeto que ante el año  
de 12. penubia y cobrada por mugenlo  
divamo; o si se le puede obligan a penubien  
la mitad de las siete libras en que son en  
tones quidanon combenidos

### Respuesta

La cancelacion de la Enxa hecha por el  
Ayuntamiento de Escanilla en el año de  
1804. el del año de 1712. de jo las cosas  
en el ser y estado que entones venian  
y vino a reporen al Ayuntamiento enton  
dos sus antiguos dños como si aquella  
no se hubiese otorgado a la manera  
que suede en las ventas con pacto de  
retrovendendo, en las que entregado el  
precio y otorgada la Enxa queda el que retrae  
en la posesion y dominio de la cosa  
que havia vendido con todo aquello  
dño y pertenencias que tenia al tiempo  
de la venta.

Por consecuencia necesaria de este prin  
cipio que no admite duda ni quition  
el Ayuntamiento de Escanilla ha quidado  
reposito en el dño a penubien aquello  
efeto en especie si quere su mitad  
que entones penubia y puede y deve exi  
jirlos a los diernadones, primicienos



y particeps con tanta mas razon  
quanto estos dños son una especie  
de remuneracion del trabajo de sus  
los dños y primicias.

Es cierto que desde el Obisporato de aquella  
se han pagado siete libras por ha  
ver conbenido esta cantidad por los  
frutos; pero este conbenio no puede al  
terar la proposicion sentada por los  
razones: 1.<sup>a</sup> por haverse hecho en favor  
de un teniente qual era el comprador  
y sus herederos dño; y la 2.<sup>a</sup> y mas principal  
por que en la C.<sup>na</sup> lo que se vendió fueron  
estos dños y conbenida asi la venta en  
tuo el posterior conbenio aunque den  
tuo de la misma C.<sup>na</sup> de reduciendo a de  
neno; por lo que cancelada esta ha de  
volver al Ayuntamiento aquello que vendió  
que son los frutos especificados en ella,  
y todo lo demas que se conbenio que  
da igualmente cancelado, y coniguien  
te no hay duda en que solo interesa  
bar el fono pagador, primicias y 4%,  
y no el Ayuntamiento y Consejo, como  
que ni percibirian ni havian perci  
vido semejante cantidad.

Supuesto todo lo qual aunque el  
fr. Canovigo Nolasco escribe sus  
cartas con toda la atencion propia  
de su calidad y caraiten reclamando



La detencion de los mudos condenados  
a la divina y dos de primum, no  
por eso el Ayuntamiento de vera depar  
darse de ellos entre tanto que no reali  
celo que ofue respecto a pagar, pero  
haviendolo en los mismos efectos; pues  
nada importa que en los años últimos  
lo haya habido en dinero; pues con la  
cancelacion de la Ex.ª han vuelto la  
cava a su antiguo estado, y no pue  
de decir que se inoba en la vacante  
del curato; por que siempre ha suedi  
do y suede lo mismo por quanto las  
vacantes no pueden suspender los  
pagos en los días a que estan afecta  
las viarias, o curato, los que se sa  
tisfacer por los administradores pue  
tos por los ordin. asi como la lengua  
del herede q. pide la suena durante la vacante

Intenido de sus dios el Ayuntamiento y  
Pueblo por esta consulta debe saber tambien  
que el Sr. Canonigo Noliog ni otro quien  
demandante en just. deber haarlo en la N.ª Au  
dencia y que el Ayuntamiento podra delinir  
la jurisdic. el Tuticia o suthermente for  
mando a titulo de inconstitucion por ser  
caso notorio e forte del que quiere gozar  
del qual no puede de entenderse, ni el  
Just. ni el Can. ni otra persona que le  
quiera nombrar. Zaragoza a Julio 11 de

1810.

Juan Larrosa

Pedro Volano Guillen